



**Sr Juez
Richard Ortiz
Juez Ponente**

**Juezas y Jueces
Corte Constitucional del Ecuador**

Ref. Causa N. 1269-19-JP

Asunto: Amicus Curiae del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku en que solicita AUDIENCIA para explicar la necesidad de garantizar la autodeterminación y consentimiento previo, libre e informado en el marco de procesos de autorización de actividades extractivas.

Yo, **Hernán Eloy Malaver Santi**, con cédula 1600478869, en mi calidad de Tayak Apu- Presidente del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku y, por lo tanto, representante legal de este pueblo presento a continuación este *amicus curiae*. Esta intervención está fundada en el artículo 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales.

El *amicus curiae* es una figura informativa dentro del derecho. Establece un canal de comunicación entre la instancia decisora y el mundo académico y el foro profesional que, sin tener interés directo alguno frente a la causa y sin importar su procedencia, desean aportar elementos de análisis para que, quien deba emitir una resolución o dictamen, cuente con los mejores elementos de juicio. Este elemento ya ha sido tratado por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,² el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia.³

La particularidad de este amicus curiae es que los Sarayaku no somos instancia “académica” ni “profesional pero tampoco somos ajenos a esta causa. Sí tenemos un interés directo en esta causa: somos un pueblo indígena amazónico afectado sistemáticamente por el extractivismo del Estado ecuatoriano. Llevamos décadas de resistencia e importantes victorias en la justicia internacional. Estamos hastiados de ver cómo la institucionalidad ecuatoriana: los órganos del Ejecutivo, el

¹ “(...) los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma” Corte interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo de 2008, Caso Kimel Vs Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16.

² Cfr. CASOS S.A.S. v. France, Hassan v. The United Kingdom, Janowiec and others v. Russia, o Babar Ahmad and others v. the United Kingdom.

³ Poro ej. En el “Caso del Incidente Aéreo del 3 de Julio de 1998” la CIJ invitó a la agencia de la ONU “Organización de Aviación Civil Internacional -ICAO-“a suministrar cierta información relacionada en la materia



Legislativo, la Justicia Ordinaria y la Justicia Constitucional, incluida esta alta corte, conocen nuestra situación y nos mantienen en la precariedad. Tenemos derecho a no tener que vivir en resistencia permanente. Tenemos derecho a avanzar nuestros sueños y no podemos hacerlo en paz. Tenemos una lanza que pende sobre nuestros territorios y los de nuestros vecinos amazónicos: la amenaza eterna del extractivismo. Este *amicus* es otro intento más de conseguir justicia a través de mecanismos formales. Más allá, nos mueve el ideal de avanzar el diálogo intercultural hacia la construcción de una jurisprudencia constitucional verdaderamente plurinacional.

Este *amicus* está orientado a:

- a) Explicar brevemente nuestra estructura organizativa
- b) Confirmar que el inconstitucional proceso de socialización que se realizó en el marco de la XI Ronda Petrolera, afectó a todos los pueblos y nacionalidades con territorios bajo esa ronda
- c) Informar sobre los renovados planes petroleros del gobierno ecuatoriano, inconsultos siempre
- d) Recordar a la CCE los incumplimientos sistemáticos del gobierno ecuatoriano en materia de las consultas a pueblos indígenas dispuestas en los instrumentos internacionales y en la Constitución del Ecuador
- e) Informar a la CCE sobre el derecho propio del pueblo kichwa de Sarayaku con respecto a la consulta y el consentimiento
- f) Exigir a la CCE las medidas necesarias y suficientes para detener la violación sistemática de los derechos de los pueblos indígenas amazónicos en la determinación, diseño y ejecución de los planes y programas petroleros en el Ecuador

A. Sarayaku: el pueblo, la organización y el territorio

El Pueblo Kichwa de Sarayaku habita en lo que el Ecuador llama provincia de Pastaza, a orillas del río Bobonaza, a 65 km de la ciudad de El Puyo. Cuenta con una población de 1200 habitantes en siete comuniades ancestrales : Kali Kali, Sarayakillu, Shiwakucha Chondayaku, Puma, Maukllakta y Kushillu (Mapa 1). Estas comunidades no constituyen comunidades independientes, están adscritos al Pueblo de Sarayaku y en cada uno existen grupos de familias ampliadas o ayllus, los que a su vez están divididos en huasi, que son los hogares formados por una pareja y sus descendientes. El ecosistema del territorio está formado por tres unidades ambientales esenciales: Sacha (Selva), Yaku (ríos) y Allpa (tierra). Cada una de estas biosferas sostiene una infinidad de



especies de fauna y flora y son indispensables para la vida y existencia de las nacionalidades y pueblos amazónicos.

MAPA 1. El pueblo Kichwa de Sarayaku





El pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, Tayjasaruta es un sistema de organización social, política administrativo mixto, integrado por las autoridades tradicionales del pueblo combinado con el modelo de dirigencia adoptada del régimen ecuatoriano. En la actualidad, las decisiones sobre temas de especial trascendencia para el futuro del pueblo se toman en Congresos y Asambleas del pueblo, que constituye la máxima instancia de toma de decisiones. Además, se encuentra organizado bajo un Consejo de Gobierno integrado por autoridades ancestrales de cada comunidad (kuragas o varayuks), autoridades comunitarias, exdirigentes, mayores, sabios y sabias (yachaks) y grupos de asesores y técnicos del pueblo. Este consejo tiene capacidad de decisión sobre cierto tipo de conflictos internos y externos, pero su tarea principal es servir de interlocutor con los actores externos a Sarayaku sobre la base de las decisiones tomadas en asamblea. En lo que concierne a la organización ante el Estado ecuatoriano, desde 1979 Sarayaku tiene un Estatuto inscrito ante el Ministerio de Bienestar Social, que integra autoridades como Presidente, Vicepresidente, Secretario y diferentes dirigentes. A partir del año 2004, Sarayaku fue reconocido como Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

La organización del Pueblo Kichwa de Sarayaku forma parte del pueblo Bse de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza- PAKKIRU. Es también parte de la Confederación de las Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE) y de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador (CONAIE).

Las principales actividades de Tayjasaruta están relacionadas a la defensa de su territorio y derechos colectivos, preservación del ecosistema, fortalecimiento y aplicación de los saberes, conocimientos y ciencias tradicionales, seguridad alimentaria y al ejercicio de su economía solidaria como estrategias para fomentar la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas. Esto permite asegurar el Sumak Kawsay (vida en armonía) del pueblo de Sarayaku y la perpetuidad del Kawsak Sacha (selva viviente).

B. La Ronda Petrolera XI o Ronda Suroriente: qué es y por qué es inconstitucional

B.1. Sobre las políticas extractivas y las rondas petroleras

Para poder defendernos del Estado ecuatoriano tuvimos que aprender, a la fuerza, sobre actividades petroleras, sus mecanismos y modalidades de operación.

Las políticas públicas son orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado (RAE, “política”). La política petrolera es la directriz que el Estado establece para regir la actuación de sus agencias y funcionarios en torno al petróleo. La ronda petrolera es una de los mecanismos de la política petrolera ecuatoriana. Su objetivo es atraer inversión no estatal. Cada ronda es el proceso por el cual el Estado ecuatoriano adjudica mediante licitación bloques petroleros bajo determinadas modalidades contractuales. Un bloque



petrolero es un área marcada tanto en superficie como en profundidad para exploración y extracción de hidrocarburos. La ronda se inicia con la decisión del Estado de abrir o reabrir áreas a actividades extractivas hidrocarburíferas. Continúa con la determinación de las áreas o bloques a licitar y con la adjudicación de los bloques que entrarán en ejecución o la declaratoria de fallida. Una vez entrado en actividad un bloque continuará hasta el cierre de actividades y desmantelamiento. El tiempo de vida de un bloque petrolero dependerá de su magnitud y circunstancias; oscila entre 15 y 50 años.

B.2. Sobre las consultas previas debidas respecto a políticas, planes, programas y proyectos petroleros

En Ecuador, las reservas hidrocarburíferas se encuentran mayoritariamente en la región amazónica. De ahí que la decisión y ejecución de políticas sobre hidrocarburos afectan invariablemente, territorios amazónicos e involucran a territorios y derechos de pueblos indígenas. Por la potencial afectación a estos territorios y derechos, cada una de estas decisiones deben ser consultadas.

La obligación de consultar toda decisión que pueda afectar a pueblos indígenas y tribales es obligación del Estado desde 1989 cuando Ecuador ratificó el Convenio OIT 169 de 1989. El artículo 6 del Convenio se refiere a todo tipo de decisión sea administrativa o normativa; mientras que el artículo 15.2 se refiere específicamente a la consulta de proyectos y planes sobre recursos no renovables que los Estados consideren de su propiedad, aunque se encuentren en territorios de pueblos indígenas. Para nosotros, los pueblos indígenas amazónicos, esa división es incomprensible: el entorno y sus elementos selva, ríos, tierra constituyen un todo como ya lo indicamos arriba. Sin embargo, nosotros no hacemos las leyes de los Estados ni las leyes entre Estados.

En ese mismo año, 1998, la Constitución que entró en vigencia expresamente incorporó en su artículo 84.4 la consulta prevista en el artículo 15.2 del Convenio 169. Esto hizo creer que sólo esa consulta era obligatoria en el Ecuador, pero no es así. Según entendemos, las obligaciones adquiridas en convenios internacionales ratificados son vinculantes. Eso significa que desde 1998, tanto la consulta previa sobre toda decisión administrativa, incluida sin limitarse a la decisión de adjudicar proyectos sobre hidrocarburos, como la consulta previa sobre toda decisión normativa son obligaciones internacionales del Ecuador.

De lo anterior resulta que desde 1998 al menos, toda ley o reglamento de hidrocarburos o reforma a estos, toda política petrolera, toda ronda petrolera y todo proyecto o bloque específico, que afectara a territorios u otros derechos indígenas, debió ser consulta. Nada de eso se hizo.



En 2002, Sarayaku llevó su caso al sistema interamericano de derechos humanos.⁴ Con la autorización o al menos el permiso del estado ecuatoriano, una empresa petrolera había entrado en nuestro territorio y procedió con la fase de sísmica. En esta fase, se ponen tacos de explosivos a cierta profundidad de la tierra para extraer información sobre la posible presencia de minerales en el subsuelo. Todo esto se estaba llevando a cabo sin conocimiento e incluso contra la voluntad de Sarayaku. En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció que en efecto el Ecuador había violado los derechos de los Sarayaku a la propiedad comunal indígena, a la identidad cultural, a la vida e integridad personal y garantías judiciales y a ser consultados. La Corte IDH ratificó la obligación del Ecuador de:

- A. Consultar de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.⁵
- B. Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.⁶
- C. Implementar programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas.⁷

La sentencia incluye las características fundamentales que debe reunir una consulta previa, con ejemplos específicos atinentes a la consulta de programas, planes y proyectos petroleros. Entre éstas, está la necesidad de que la consulta sea previa. Para la Corte IDH, previa no es “el momento en que van a entrar las retroexcavadoras”. Previa es lo suficientemente temprano en el proceso de decisión para que la participación de los pueblos consultados sea significativa a ellos. Una consulta previa significativa es aquella en la que los consultados puedan efectivamente incidir en

⁴ En 1995, la Octava Ronda de Licitación Internacional para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el territorio nacional ecuatoriano incluyó el llamado “Bloque 23” . de doscientas mil hectáreas en la provincia de Pastaza. (Ver CIDH *Sarayaku v. Ecuador*; párrafos 63 y siguientes.) El bloque 23 se estableció sobre los territorios de varias comunidades indígenas: Sarayaku, Jatun Molino, Pacayaku, Canelos, Shaimi y Uyuimi. (Ibid. párrafo 65) Al menos el 65% del territorio de Sarayaku quedó comprendido en ese bloque. En 1996, el bloque fue adjudicado a un consorcio argentino en contrato de participación (la modalidad contractual de la época). Las comunidades rechazaron el proyecto; la empresa buscó el acercamiento con estas y suscribió con varias de estas acuerdos para “proyectos productivos, infraestructura, capacitación laboral, salud y educación”. Sarayaku buscó avenidas legales para reclamar por violación a los artículos 84.5 (consulta a pueblos), 88 (participación de la comunidad en decisiones que pueden afectar al ambiente) de la Constitución. Las actividades de prospección petrolera siguieron dándose

⁵ *Sarayaku v. Ecuador*, párrafo 341, disposición 3

⁶ Disposición 4

⁷ Disposición 5



el más amplio universo de decisiones posibles. De ahí que la consulta de un bloque ya decidido en una política y dibujado en el mapa de una ronda petrolera, es una consulta tardía.

A 2024, diez años después de la sentencia, el Ecuador no ha cumplido ninguna de estas obligaciones dispuestas por esa decisión. Pese a ello, sigue decidiendo sobre política petrolera, armando y rearmando rondas petroleras, licitando bloques, autorizando actividades hidrocarburíferas.

La Ronda XI o Ronda Suroriente

En 2010, el Ecuador anunció una nueva ronda de licitación petrolera. En noviembre de 2011, presentó el nuevo catastro petrolero con 21 bloques en las provincias de Pastaza, Morona Santiago, Napo y Orellana. A esto llamó la XI Ronda Petrolera o Ronda Sur Oriente de una superficie total de 3.6 millones de hectáreas (En adelante, Ronda XI. Ver Mapa 2).

Los bloques petroleros de esta ronda se superponen a los territorios de 7 nacionalidades indígenas. Cubren el 100% de los territorios de la Nacionalidad Achuar, Andwa, Shiwiar y Sapara y el 97% del territorio de la Nacionalidad Kichwa (Tabla 1). Ninguno fue consultado.

MAPA 2

RONDA SUR ORIENTE Y TERRITORIOS INDÍGENAS

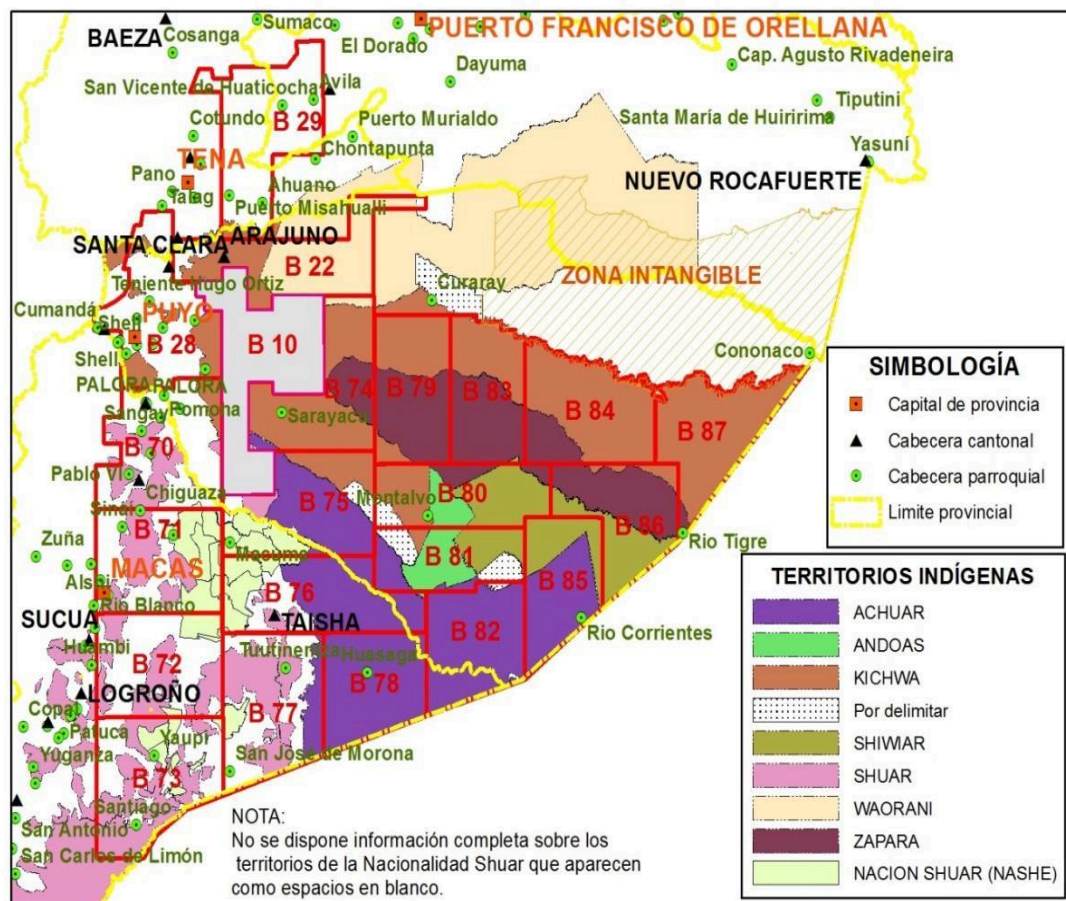
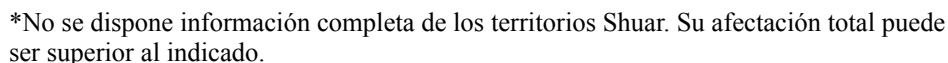


Tabla 1. Porcentaje de afectación de la Ronda XI a territorios indígenas

Nacionalidad	Superficie de la Nacionalidad (Ha.)	Superficie afectada por la décimo primera ronda (Ha.)	Porcentaje de afectación (%)
Achuar	652721,63	652721,63	100
Andwa	65322,77	65322,77	100
Kichwa	978615,08	944682,62	97
Por delimitar	76740,33	46982,98	61
Shiwiar	204438,35	204438,35	100
Shuar	777947,85	548072,23	70
Waorani	759426,61	124056,39	16
Sapara	341236,41	341236,41	100
TOTAL	3856449,03	2927513,37	76



Fuente: Catastro Petrolero, 2011. Archivo S.I.G. Fundación Pachamama.

Fuente: Catastro Petrolero, 2011; Archivo S.I.G. Terra Mater



Realizado por: Carlos Mazabanda

Estos dos bloques afectan a 4.300 habitantes en total: 2.300 el bloque 74 y 2.000 el bloque 75. Estos habitantes están distribuidos en al menos 67 comunidades indígenas, de culturas diversas, formas de organizarse igualmente diversas y con distintos modos de ejercer la autoridad. Esta información consta en la presentación “Consulta Previa Libre e Informada - Bloques 74 y 75”⁸ de la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador. Los Gráficos 1 y 2 identifican a cada comunidad en los bloques 74 y 75 y la nacionalidad a la que pertenecen.

Gráfico 1. Comunidades dentro de los límites del Bloque 74

PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	COMUNIDAD	ACCESIBILIDAD	NACIONALIDAD
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Pacayaku	Aéreo	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Santa Rosa	Aéreo	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Yatapi	Fluvial	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Chonta Yaku	Aéreo	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Kali Kali	Sendero	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Sarayaku	Aéreo	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Sarayaquillo	Sendero	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Shiwacocha	Fluvial	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Jatun Molino	Aéreo	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Llanchamacocha	Aéreo	Sapara
Pastaza	Arajuno	Curaray	Akado	Aéreo	Waorani
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Piwiri	Aéreo	Kichwa
Pastaza	Arajuno	Curaray	Rayo Urco	Fluvial	Kichwa
Pastaza	Arajuno	Curaray	KamunKui	Fluvial	Kichwa
Pastaza	Arajuno	Curaray	Kallana	Fluvial	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Simón Bolívar	24 de Mayo	Sendero	Shuar
Pastaza	Pastaza	Simón Bolívar	Washintsa	Aéreo	Shuar
Pastaza	Pastaza	Simón Bolívar	Karama	Sendero	Shuar
Pastaza	Pastaza	Simón Bolívar	Tarimiat	Sendero	Shuar
Pastaza	Pastaza	Simón Bolívar	Wisui	Aéreo	Shuar
Pastaza	Pastaza	Simón Bolívar	Chumpi	Aéreo	Shuar
Pastaza	Pastaza	Simón Bolívar	Shaimi	Aéreo	Achuar
Pastaza	Pastaza	Simón Bolívar	Irar	Fluvial/Sendero	Achuar
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Mashient	Aéreo	Achuar
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Achuar	Aéreo	Achuar
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Santiak	Aéreo	Achuar
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Kuankua	Aéreo	Achuar
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Masurash	Aéreo	Achuar
Pastaza	Pastaza	Sarayaku	Kakaram	Sendero	Achuar
Pastaza	Pastaza	Montalvo	Capawari	Aéreo	Achuar
Pastaza	Pastaza	Montalvo	Teresa Mama	Aéreo	Kichwa
Pastaza	Pastaza	Montalvo	Chuvacocha	Fluvial/Sendero	Kichwa
Morona Santiago	Taisha	Macuma	Timias	Aéreo	Shuar
Morona Santiago	Taisha	Macuma	Paantin	Aéreo	Shuar
Morona Santiago	Taisha	Macuma	Chuwiant	Aéreo	Shuar
Morona Santiago	Taisha	Macuma	Kapiruna	Aéreo	Shuar
Morona Santiago	Taisha	Macuma	Paastas	Aéreo	Shuar
Morona Santiago	Taisha	Macuma	Namaj	Aéreo	Shuar
Morona Santiago	Taisha	Macuma	Tenchi	Aéreo	Shuar

⁸ Present



En síntesis, el Ecuador dibujó los bloques 74 y 75 sobre los territorios de 67 comunidades, 10 Achuar, 15 Kichwa, 1 Sapara, 40 Shuar y 1 Waorani (Tabla 2) y una población total de 4.300 personas.

Tabla 2. Número de comunidades por nacionalidad y por bloque

Comunidades	Bloque 74	Bloque 75	Total
Achuar	0	10	10
Kichwa	13	2	15
Sapara	1	0	1
Shuar	0	40	40
Waorani	1	0	1
Total por bloque	15	52	67

Fuente: SHE, Presentación “Consulta Previa Libre e Informada - Bloques 74 y 75, 2015.

Realizado por: Carlos Mazabanda

B.4. Los bloques 74 y 75 no fueron sometidos a consulta previa como mandan la Constitución y los instrumentos internacionales

La sistematización de lo que el gobierno ecuatoriano llama “consulta previa” de los bloques 74 y 75 está contenida en el “Informe sobre el proceso de Consulta Previa Libre e Informada realizado por la SHE en marzo y abril de 2015 como parte de adjudicación de los bloques 74 y 75 en varias comunidades de la parroquia Sarayaku, Provincia de Pastaza y en todas las comunidades de influencia directa de dichos bloques.”⁹ (En adelante, “el informe”).

El informe fue enviado por el entonces Ministro de Hidrocarburos, Pedro Merizalde, a la Asamblea Nacional mediante oficio MH-DM-2015-0347-OF del 14 de abril de 2015. Con base en ese informe, el gobierno emitió las resoluciones 510 y 511 que asignaron a la empresa pública Petroecuador EP la exploración y explotación de dichos bloques. Según “el informe”, este proceso se habría realizado en “cumplimiento con lo establecido en artículo 57, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto 1247 y los acuerdos internacionales relativos a derechos de los pueblos indígenas”. Esta afirmación no se ajusta a los hechos.

⁹ Merizalde, K. (Junio 24, 2015). Oficio Nro. MH-DM-2015-0347-OF. Ministerio de Hidrocarburos de Ecuador. (Anexo).



Los tales “mecanismos de participación” no son una consulta en derecho. No dan una real oportunidad de participación de la población y las comunidades, como revela un análisis somero del informe oficial.

La Tabla 3 a continuación recoge los supuestos “mecanismos de participación” implementados por la SHE. Participaron sólo 14 comunidades indígenas: 6 Achuar, 3 Kichwa, 4 Shuar, y 1 Waorani, a las que se añaden las ciudades de Macas y Puyo. Estas 14 comunidades constituyen el 21% de las comunidades afectadas por los bloques 74 y 75.

Tabla 3. Mecanismos de participación por comunidades y asistentes

Mecanismos de participación	Comunidades/ Ciudades	Población	Asistentes
Oficinas de consulta permanente	Akado	Waorani	350
	Achuar	Achuar	
	Kuankua	Achuar	
Centros de Información Pública	Puyo	Mestiza	70
	Macas	Mestiza	
Oficinas de consulta itinerante	Jatun Molino	Kichwa	650
	Chuvacocha	Kichwa	
	Shaimi	Achuar	
	Piwiri	Kichwa	
	Santiak	Achuar	
	San Carlos	Shuar	
	Wisui	Shuar	
	Iwia	Shuar	
	Wasintsa	Shuar	
Audiencia públicas Akado	Akado	Waorani	160
Audiencia públicas Achuar	Achuar	Achuar	
	Kintiuk	Achuar	



Audiencia públicas Kuankua	Kuankua	Achuar	
	Achuar	Achuar	
	Kuankua	Achuar	
	Santiak	Achuar	
Foro de diálogo público	Macas	Mestiza	590
Total			1820

Fuente: Ministerio de Hidrocarburos, “Informe sobre el proceso de Consulta Previa Libre e Informada realizado por la SHE para los bloques 74 y 75, junio 2015.

Realizado por: Carlos Mazabanda

De 40 comunidades Shuar, sólo 4 estuvieron en algún mecanismo de participación, es decir el 10%. De 15 comunidades Kichwa, sólo 3, es decir, el 20%. En las comunidades Sapara no se realizó ningún mecanismo de participación a pesar de que su territorio comprende el 17% de bloque 74. Las comunidades Achuar tienen el mayor porcentaje de participación con el 60% (Tabla 4)

Tabla 4. Porcentaje de comunidades consultadas

Comunidades	Total	Consultadas por la SHE	Porcentaje
Achuar	10	6	60
Kichwa	15	3	20
Sapara	1	0	0
Shuar	40	4	10
Waorani	1	1	100
Total	67	14	21

Fuente: Ministerio de Hidrocarburos, “Informe sobre el proceso de Consulta Previa Libre e Informada realizado por la SHE para los bloques 74 y 75, junio 2015; SHE, Presentación “Consulta Previa Libre e Informada - Bloques 74 y 75, 2015.

Realizado por: Carlos Mazabanda

El informe reporta que 92 comunidades habrían asistido “a los mecanismos de participación.” (Gráfico 3); pero esa información discrepa con el levantamiento cartográfico de la misma SHE que mapeó sólo a 67 comunidades (Tabla 2).

Gráfico 3. Comunidades que asistieron a los mecanismos de participación según la SHE



Consulta Previa
Bloques 74 y 75
capacidades de desarrollo y la participación

RESULTADOS



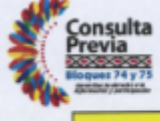
SHE Secretaría de Hidrocarburos
ECUADOR

92 COMUNIDADES ASISTIERON A LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION							
1	Akado	24	Kamunguy	47	Pumpis	70	San Luis del Acho
2	Achuar	25	Karamá	48	Rayu Paccha	71	Santa Rosa de Yatapi
3	Achunts	26	Kintiuk	49	Saant	72	Santa Susana de Chiwiaza
4	Amazonas	27	Kuamar	50	Sacha Runa	73	Sevilla Don Bosco
5	Arajuno	28	Kuankua	51	San Antonio	74	Tayuza
6	Asunción	29	Kusuim	52	San Carlos	75	Teresa Mama
7	Atacapi	30	Kusutka	53	San Isidro	76	Timias
8	Callana	31	Likino	54	San José	77	Tsantsak
9	Cascadas	32	Limón	55	San Juan	78	Tsuntsuntsa
10	Chiguaza	33	Macas	56	San Vicente	79	Tucup
11	Chikichikentsa	34	Macuma	57	Santa Isabel	80	Tumpaim
12	Chininbimi	35	Méndez	58	Santa Lucía	81	Tunants
13	Chuindia	36	Montalvo	59	Santa Rosa	82	Uwi
14	Chupianza	37	Musap	60	Santiak	83	Wakiro
15	Chuva Cocha	38	Namaj	61	Saunts	84	Wampuik
16	Copal	39	Nishiño	62	Senai	85	Wapuno
17	Cuchaentsa	40	Nueva Israel	63	Shaimi	86	Washintsa
18	Ebenezer	41	Nueva Unión	64	Shimpis	87	Wisui
19	Edén	42	Paantin	65	Shinkiatam	88	Yaupi
20	Florida	43	Pablo Sexto	66	Súa	89	10 de Agosto
21	Huamboya	44	Patuca	67	Sucúa	90	24 de Mayo
22	Iwia	45	Piwiri	68	Santa Teresita	91	9 de Octubre
23	Jatun Molino	46	Proaño	69	Tarimiat	92	Irar

Fuente: Ministerio de Hidrocarburos, “Informe sobre el proceso de Consulta Previa Libre e Informada realizado por la SHE para los bloques 74 y 75, junio 2015.

Al comparar la información cartográfica con la lista de comunidades que está en el informe, tenemos que 76 comunidades no corresponden a los bloques 74 y 75. Sólo 16 comunidades sí están: Akado, Achuar, Chuvacocha, Iwia, Jatun Molino, Kintiuk, Kankua, Piwiri, San Carlos, Santiak, Shaimi, Tarimiat, Teresa Mama, Washintsa, Wisui e Irar.

Gráfico 4. Comunidades que asistieron a los mecanismos de participación según la SHE



Consulta Previa
Bloques 74 y 75
capacidades de desarrollo y la participación

RESULTADOS



SHE Secretaría de Hidrocarburos
ECUADOR

92 COMUNIDADES ASISTIERON A LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION							
1	Akado	24	[REDACTED]	47	[REDACTED]	70	[REDACTED]
2	Achuar	25	[REDACTED]	48	[REDACTED]	71	[REDACTED]
3	[REDACTED]	26	Kintiuk	49	[REDACTED]	72	Santa [REDACTED] iaza
4	[REDACTED]	27	[REDACTED]	50	[REDACTED]	73	[REDACTED]
5	[REDACTED]	28	Kuankua	51	[REDACTED]	74	[REDACTED]
6	[REDACTED]	29	[REDACTED]	52	San Carlos	75	Teresa Mama
7	[REDACTED]	30	[REDACTED]	53	[REDACTED]	76	[REDACTED]
8	[REDACTED]	31	[REDACTED]	54	[REDACTED]	77	[REDACTED]
9	[REDACTED]	32	[REDACTED]	55	[REDACTED]	78	[REDACTED]
10	[REDACTED]	33	[REDACTED]	56	[REDACTED]	79	[REDACTED]
11	[REDACTED]	34	[REDACTED]	57	[REDACTED]	80	[REDACTED]
12	[REDACTED]	35	[REDACTED]	58	[REDACTED]	81	[REDACTED]
13	[REDACTED]	36	[REDACTED]	59	[REDACTED]	82	[REDACTED]
14	[REDACTED]	37	[REDACTED]	60	Santiak	83	[REDACTED]
15	[REDACTED]	38	[REDACTED]	61	[REDACTED]	84	[REDACTED]
16	Chuva Cocha	39	[REDACTED]	62	[REDACTED]	85	[REDACTED]
17	[REDACTED]	40	[REDACTED]	63	Shaimi	86	Washintsa
18	[REDACTED]	41	[REDACTED]	64	[REDACTED]	87	Wisui
19	[REDACTED]	42	[REDACTED]	65	[REDACTED]	88	[REDACTED]
20	[REDACTED]	43	[REDACTED]	66	[REDACTED]	89	10 de Agosto
21	[REDACTED]	44	[REDACTED]	67	[REDACTED]	90	24 de Mayo
22	Iwia	45	Piwiri	68	[REDACTED]	91	[REDACTED]
23	Jatun Molino	46	[REDACTED]	69	Tarimiat	92	Irar



Fuente: Ministerio de Hidrocarburos, “Informe sobre el proceso de Consulta Previa Libre e Informada realizado por la SHE para los bloques 74 y 75, junio 2015.

En cuanto al número de participantes, el informe indica que “1820 ciudadanos asistieron a los mecanismos de participación”¹⁰ (Gráfico 5). De ese total, 582 personas, es decir el 32%, son asistentes al “Foro de Diálogo Público” realizado en la ciudad de Macas que no está en los bloques 74 o 75.

Gráfico 5. Ciudadanos que asistieron a los mecanismos de participación según la SHE

1004 CIUDADANOS SE REGISTRARON EN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION				
96 ciudadanos	56 ciudadanos	393 ciudadanos	86 ciudadanos	373 ciudadanos
OFICINAS DE CONSULTA PERMANENTE	CENTROS DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OFICINAS DE CONSULTA ITINERANTE	AUDIENCIAS PÚBLICAS	FORO DE DIALOGO PUBLICO
3	2	9	3	1
Akado Achuar Kuankua	Puyo Macas	Jatun Molino Chuvacocha Shaimi Piwiri Santiak San Carlos Wisui Iwia Washintza	Akado Achuar Kuankua	Macas
1820 CIUDADANOS ASISTIERON A LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION				
350 ciudadanos	70 ciudadanos	650 ciudadanos	160 ciudadanos	590 ciudadanos

Fuente: Ministerio de Hidrocarburos, “Informe sobre el proceso de Consulta Previa Libre e Informada realizado por la SHE para los bloques 74 y 75, junio 2015.

Según los datos de la SHE, la asistencia total a las “Oficinas de Consulta Permanente”, “Audiencia Públicas” y “Oficinas Itinerantes de Consulta” fue de 1.160 asistentes. Ese total corresponde sólo al 27% de la población total de los bloques 74 y 75 que es de 4.300 personas, según los datos oficiales también. Además, las “Oficinas de Consulta Permanente” y las “Audiencias Públicas” se realizaron en las mismas comunidades y el informe nada dice sobre la probabilidad de que las mismas personas hubieran concurrido a ambas. Esa probabilidad reduce el porcentaje de asistencia.

¹⁰ Con el propósito de un análisis más cercano a la realidad hemos tomado este valor a pesar que la SHE reconoce que 1004 ciudadanos se registraron en los mecanismos de participación.



En síntesis, las cifras de la SHE no evidencian participación de los afectados por los bloques 74 y 75: ni las comunidades ni las personas individualmente consideradas. El número de comunidades afectadas por la Ronda Suroriente es mayor a las que la SHE presentó en su informe. Al final, incluso si los datos de la SHE son verdaderos, únicamente se contó con el 39% de las comunidades en los “mecanismos de participación”. El 61% de comunidades que viven en los bloques 74 y 75 no fue considerada siquiera. La cantidad de personas reportadas en esos “mecanismos de participación” sólo corresponde al 27% de la población afectada. En el informe, no hay desagregación de datos por edad, género e identidad étnica ni de la comunidad a la que estas personas pertenecen. No se puede verificar el número de personas que supuestamente “participaron”.

La SHE no realizó ningún “mecanismo de participación” en territorios que tienen una importante presencia en los bloques como es el caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku que cubre el 48% y 20% de los bloques 74 y 75, respectivamente. Tampoco se desarrolló algún “mecanismo de participación” en el territorio Sapara que abarca el 17% del bloque 74. Y en el caso de las comunidades Shuar la SHE estuvo presente en solo 4 comunidades de 40 presentes en los bloques.

Todo este proceso de la XI Ronda Petrolera y la posterior entrega en 2015 de los bloques 74 y 75 a Petroamazonas EP constituyen una afrenta a la victoria internacional conseguida por nosotros, los Sarayaku, en 2012. Borra y elimina los efectos de la disculpa que emitieran la Ministra de Justicia Derechos Humanos y Cultos, el Viceministro de Recursos Naturales no Renovables y otras autoridades, a nuestro pueblo, en 2014.

Más allá de los números deficitarios que evidenciamos aquí, los tales “mecanismos de participación” no constituyen consulta. No configuran un diálogo de buena fe, de ida y vuelta entre el Estado y los potenciales afectados sobre la medida sujeta a consulta. En la página 2 del mismo “informe” dice que “[l]a Secretaría de Hidrocarburos implementó un *proceso de socialización* en las áreas de influencia de los bloques...74 y 75.” La “socialización” es la figura subestándar con la que el gobierno de la época pretendió descargar sus altas obligaciones de consulta.

En la siguiente sección, demostramos cómo el proceso de supuesta consulta de los bloques 74 y 75 de la Ronda XI estuvo marcado por el rechazo generalizado, expresado incluso por medidas de hecho. Las comunidades se sintieron violentadas por la intrusión de la SHE para imponer una consulta indeseada.

B.5 Las organizaciones indígenas se pronunciaron profusamente contra el pretendido proceso de consulta de los bloques 74 y 75

Según el informe, la “consulta” se coordinó con líderes y representantes de las comunidades y la convocatoria se realizó a través de los órganos representativos. Las organizaciones indígenas contradicen esa afirmación. En los recuentos de las organizaciones prevalece el conflicto persistente sobre la supuesta coordinación.



- a) El 9 de febrero de 2015, apenas 4 meses después de las disculpas públicas por las violaciones a los derechos colectivos de Sarayaku, la SHE envió un inconsulto cronograma de consulta previa al presidente de Sarayaku. (Oficio No 086-B54/75-P-SH-SCH-SSA-2015 dirigido a Felix Santi, Presidente del Pueblo Kichwa de Sarayaku) En respuesta, el Consejo de Gobierno del Pueblo Kichwa de Sarayaku remite el oficio No 029-PPOKS dirigido al Ing. Jimmy Vera de Seguimiento Social y Ambiental de la SHE donde claramente le indica que:

Mientras lo dispuesto por la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] no sea plenamente cumplido por el Estado, es decir mientras no se legisle respecto a los procesos de consulta incorporando los estándares internacionales y con la participación de los pueblos indígenas, las consultas que se realicen serán contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución del Ecuador y otros cuerpos legales. Por tanto no estamos dispuestos a admitir que se realice ninguna consulta en nuestro territorio mientras no se atienda lo dispuesto por la Corte sobre la normativa para el ejercicio de dicho derecho.

- b) El 25 de febrero de 2015, funcionarios de la SHE llegaron a Macuma, comunidad de base de la Nación Shuar del Ecuador (NASHE). Sin coordinación previa, se dirigieron a los alumnos del Colegio Nacional Antonio Samaniego. Padres y madres que se percataron de lo que ocurría exigieron explicaciones sobre la pretendida “socialización” de proyectos petroleros a menores de edad.

Unos 150 pobladores de la comunidad increparon a los funcionarios que no dieron explicaciones y se refugiaron en las instalaciones del colegio. Esto motivó el cierre por varias horas de la única vía de acceso hacia la comunidad. Otras comunidades shuar se sumaron a esta medida y plantearon exigencias concretas a la SHE: no ingreso a los territorios y respeto a las resoluciones en rechazo a la actividad petrolera.

La masiva presencia de personas shuar y dirigentes de la NASHE motivó la instalación de una asamblea extraordinaria de la organización con alrededor de 500 personas. En la asamblea se permitió que los funcionarios de la SHE explicaran el motivo de su presencia y su proceder. Luego de eso, los presidentes de la asociaciones y comunidades presentes opinaron sobre la actividad petrolera y rechazaron el supuesto proceso de consulta que se estaba dando en sus comunidades y exigieron el retiro inmediato de la mesa de información de la SHE.

El presidente de la NASHE, Rafael Washicta, dijo:

Ustedes me han elegido para hacer prevalecer las decisiones de las bases de la NASHE y es allí que prohibimos la explotación petrolera en nuestro territorio. Nosotros luchamos por el verdadero Buen vivir o *Penker Pujustin* para la Nacionalidad Shuar. El pueblo ha tomado la decisión de dejar el petróleo bajo el suelo. Nos hemos declarado provincia ecológica libre de contaminación. Esta es la voluntad de la NASHE, FICSH y NAE y esa decisión la mantendremos firme mientras nuestras bases así lo digan. Por



tanto declaramos nulo este intento de consulta y exigimos a la SHE su salida inmediata de nuestro territorio. Prohibimos cualquier nuevo intento de ingresar a nuestras comunidades.

- c) Debido a estos incidentes, representantes de las organizaciones FICSH, NASHE, NASHIE, NASE, Pueblo Kichwa de Sarayaku y de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) se reunieron en Asamblea Extraordinaria del Comité Interfederacional, el 8 de marzo de 2015 en Macuma. La Asamblea analizó lo que estaba ocurriendo en sus comunidades con la supuesta consulta previa de la SHE. La prensa de la época recogió las principales resoluciones:¹¹

1. Ratificamos nuestro enérgico rechazo a la Política Petrolera, Minera, Maderera, Hidroeléctricas y Socio Bosque impulsado por el actual régimen en los Territorios de las Nacionalidades de Zamora Chinchipe, Morona Santiago y Pastaza.
2. Rechazar la apertura y retiro inmediato de las oficinas de consulta previa permanente en las comunidades Shuar, Achuar, Shiwiar, Sapara y Kichwa, ya que es causa clara de intensificación de los conflictos y división interna de las Nacionalidades.
5. Prohibir y controlar el ingreso de los socializadores de la consulta previa para las actividades petroleras sin previo aval y autorización de sus organizaciones, caso contrario se aplicará la ley ancestral de cada una de las nacionalidades.

El Comité Interfederacional tuvo una nueva asamblea en la comunidad de Taisha, el 28 de marzo de 2015. Esta vez contó con la participación de 754 asistentes representados por los presidentes de las organizaciones FICSH, NASHE, NAE, CONAIE y líderes comunitarios de 18 asociaciones que agrupan más de 100 comunidades.

- d) El “Segundo Encuentro de la Unidad de las Comunidades y Pueblos Kichwa de la Cuenca del Río Bobonaza” se realizó en la comunidad Teresa Mama, el 9 de agosto de 2015. Participaron 108 delegados y líderes del Pueblos Kichwa Originario de Pakayaku, Pueblos Kichwa de Sarayaku y sus comunidades Chontayaku, Mawkallakta, Shiwacocha, Kusilli Kachi, Sarayakillo y Kali Kali; Comunidades Boberas, Murupishi, Manku Urku, Santo Tomás y Playas. Entre las resoluciones tomadas destacan (Anexo):

¹¹ Noticias. (2024) Convención en Macuma resuelve: Prohibir el ingreso de los socializadores de la consulta previa para las actividades petroleras. *Infórmate Pueblo*. Disponible en: <https://www.informatepueblo.com/2015/03/convencion-en-macuma-resuelve-prohibir.html>



7. Desconocer los actos públicos y el informe de la secretaría de hidrocarburos sobre supuesta consulta previa libre informada y el EIA en bloque 74 y 75 dentro de nuestros territorios.

8. Desconocemos y rechazamos el decreto 1247 de la consulta previa libre e informada por cuanto carece de legalidad y viola la sentencia de la CorteIDH.

Estos son apenas ejemplos del masivo rechazo a la Ronda XI, al arbitrario establecimiento de bloques petroleros sobre territorios indígenas, a la emisión de normativa fraudulenta sobre “consultas” y a la aplicación de mala fe de esa normativa. Es mala fe también que el informe de la SHE sobre la supuesta consulta de los bloques 74 y 75 no recoja ninguna de estas manifestaciones de expreso rechazo y, en cambio, invente que los funcionarios coordinaron las “consultas” con las comunidades y las organizaciones.

B.6. La sentencia que confirma que la SHE violó derechos colectivos de las comunidades Waorani de Pastaza afectadas por la Ronda XI describe los mismos mecanismos utilizados en el resto de comunidades.

El caso en revisión se refiere a la sentencia en firme por la cual la Corte Provincial de Pastaza ratificó la vulneración de derechos colectivos de doce comunidades waorani (Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Teparare, Gomataon). Sobre el territorio de estas comunidades, ubicadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, el gobierno ecuatoriano estableció de forma inconsulta el bloque petrolero 22 como parte de la también inconsulta Ronda Petrolera XI. Los derechos violados son los derechos a la autodeterminación y a la consulta previa, consagrados en el artículo 57 numerales 1, 7 y 9 de la Constitución y el derecho internacional.

Las demás comunidades afectadas por la Ronda XI consideramos que todo el procesamiento de esa ronda está viciado. El vicio es de origen pues tanto la ronda como la determinación de sus bloques petroleros son decisiones inconsultas. Pero además, porque en la supuesta “consulta” alegada por la SHE en todos los demás casos —distintos de los de las comunidades Waorani indicadas arriba—los mecanismos, acciones y omisiones fueron los mismos. Si la dizque consulta a las comunidades Waorani no fue consulta, tampoco lo fue en el resto de comunidades.

El proceso realizado en 2012 por la Ronda XI fue—si acaso—una mera información de decisiones ya tomadas. La ronda petrolera ya estaba decidida, los bloques demarcados y numerados en mapas y la promoción para atraer a las empresas iniciada. Pese a contradecir el alto estándar de consulta en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos favorable al pueblo Sarayaku, el Estado decidió deliberadamente denominar “consulta” a dicho proceso subestándar.

Los jueces de Pastaza en dos instancias, correctamente, rechazaron que eso calificara como la consulta debida en derecho. La Corte Provincial expresamente señaló en sentencia que:



...[e]n ninguno de los documentos puestos a disposición de los juzgadores se avizora que esta consulta, previa, libre e informada haya cumplido su fin, así tenemos por ejemplo que:

a) No se cuenta con información certera que de cuenta del territorio exacto y las comunidades a las cuales se deben consultar. B) Se desconoce o no se cuenta con un dato que indique el número de habitantes por comunidad. C) Se desconocida en campo o territorio, los medios por los cuales se podía acceder a las comunidades más lejanas, por ende es lógico que no se les haya consultado a ellas, d) Se desconocía su estructura clánica organizacional. E) No se conocía a los líderes de la comunidad (pikenani y awen), F) No se incluyó o por lo menos no se ha justificado en el expediente que para la planificación de la consulta previa se haya contado con estas autoridades clánicas. G) No existe registro organizado y detallado de reuniones con estas autoridades. H) No se realizó una metodología de trabajo en conjunto con las autoridades indígenas. I) No existe archivo alguno que justifique el idioma en el cual se hicieron esta consulta previa. J) No existe información respecto del perito o traductor que participó en esta consulta y las fechas de las mismas, etc; entre algunas falencias que hemos podido detectar.

En su fallo, los jueces recordaron los básicos de la consulta señalados por la Corte IDH:

...para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación compromete la responsabilidad internacional de los Estados. En lo que se refiere al momento en que debe efectuarse la consulta, el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT señala que los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Sobre el particular, este Tribunal ha observado que se debe consultar, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. Además, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe



concebirse como "un verdadero instrumento de participación. Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales.

Este Tribunal estableció en otros casos que las consultas a Pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones. Tales procesos deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos. La adecuación también implica que la consulta tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión. En ese mismo sentido, la jurisprudencia y la legislación interna de varios Estados se refieren a la necesidad de llevar a cabo una consulta adecuada.

B.7. La decisión de los jueces de Pastaza en la acción planteada por comunidades Waorani de Pastaza contra la supuesta consulta de la Ronda XI.

En concreto respecto al caso la Corte encontró que

El estándar de **participación efectiva** de los sujetos consultados busca garantizar la protección de las propias prioridades de vida y de los demás derechos sustantivos que están en juego por la medida consultada. **Por lo tanto, deberá llevarse a cabo de conformidad con sus costumbres y tradiciones.** En consecuencia, la participación efectiva es condición inexcusable para la legalidad y legitimidad de cualquier decisión estatal y para que la misma no resulte unilateral y genere impactos irreversibles e irreparables.

Sobre este punto, la sentencia especificó varias manifestaciones de incumplimiento a la cosmovisión, cultura, identidad y procesos organizativos de la nacionalidad Waorani:

Durante las actividades de socialización que se ejecutaron no se tomó en cuenta el respeto por la estructura organizativa y la cultura propia de los Waorani. Respecto al sistema social, el procedimiento de consulta debe reflejarse en los procesos, usos y costumbres de los pueblos consultados. Quiere decir que las consultas deben desarrollarse a través de procesos más o menos formalizados; mediante metodología, tiempos y mecanismos de socialización idóneos y culturalmente adecuados.

El Estado incumplió con llevar a cabo con los posibles afectados un proceso previo de concertación de la metodología culturalmente adecuada. Esta debía garantizar la participación de sabias y sabios wao, los *pikenanis*, y responder a sus estructuras clánicas de gobernanza.

La Secretaría de Hidrocarburos y el Ministerio de Ambiente **no consideraron que los Waorani al ser un pueblo de reciente contacto—como el resto de pueblos y nacionalidades indígenas**



amazónicas—requieren la aplicación de metodologías y mecanismos acordes. “Acordes” implica que esas metodologías tomen en cuenta su situación de especial vulnerabilidad. En particular, el impacto desproporcionado que pueda tener cualquier medida, actuación estatal o proyecto en su integridad física y cultural; en su posibilidad de pervivencia futura.

Para la supuesta consulta, **el Estado no realizó, ni de manera independiente y menos aún en cooperación con las comunidades, estudios previos a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente** que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. La falta de dichos estudios es relevante pues le impidió al Estado considerar hechos fundamentales antes de determinar y/o emprender cualquier actividad.

Los tiempos no fueron los culturalmente apropiados, pues se pretendió solventar la consulta en reuniones cortas y mediante una oficina a cargo de una persona sin capacitación. Todo realizado además en una única reunión.

En cualquier caso, en ambas instancias, los jueces verificaron que el proceso de socialización del bloque 22 en el marco de la XI Ronda Petrolera vulneró los derechos de la nacionalidad Wao a la consulta previa y a la autodeterminación. Las nacionalidades Achuar, Kichwa, Sápara, Shiwiar y Shuar y la organización regional CONFENIAE concurrieron ante la Corte de apelación vía *amicus curiae* y expusieron cómo el Estado aplicó el mismo cuestionado proceso de socialización sobre el resto de los bloques petroleros de la ronda. El proceso era el dispuesto por un reglamento inconstitucional en forma y fondo, emitido expresamente para la ronda. Esto último, pese a la obligación expresa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de emitir normativa adecuada y garantizar la no repetición de la falta de consultas en serio.

Para el futuro, el fallo de la Corte Provincial recogemos:

1. El respeto al art. 57.1 sobre el derecho colectivo de los pueblos indígenas a "[m]antener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social y el especial respeto a la condición de contacto reciente y de no contacto.
2. La perspectiva intercultural para garantizar los derechos de los pueblos de reciente contacto y de no contacto que incluye los principios de continuidad histórica, diversidad cultural, la interculturalidad propiamente dicha y la interpretación intercultural. Ejemplo concreto para el caso:
 - a. Las dificultades de compatibilizar “las delimitaciones políticas que tradicionalmente el Estado ha realizado [que]se basan en la forma de ver las cosas de los mestizos” con las perspectivas de las comunidades indígenas y sus miembros que “no reconocen límites pre-establecidos por los mestizos”. De ahí, que esos mapas “presentan serias dudas” ya que “a través de ellos se pretende dejar fuera de tutela a 4 comunidades muy cercanas entre sí”.



- b. La diferencia de entendimiento sobre propiedad (civil para los mestizos, con contenido económico y valoración patrimonial) y sobre territorio (para los indígenas, el territorio como espacio donde se produce la cultura y se ejerce autonomía interna, sin límites geográficos fijos y menos aún impuestos por mestizos o funcionarios públicos)
3. Las elaboraciones en derecho extranjero (Colombia) y el derecho internacional como guías para aplicar los derechos de los pueblos indígenas.
4. El deber de adecuación del derecho local al derecho internacional de los derechos humanos
5. La especial atención legal de la calidad de “pueblo de reciente contacto”
6. La aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos como obligación de juzgadores. Y el principio pro hominis.
7. La autodeterminación como derecho y principio de interpretación en instrumentos como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 y sobre todo, en la Declaración ONU sobre Derechos de los pueblos indígenas de 2007. En todo caso, una versión de autodeterminación más comprehensiva que la versión clásica de elegir gobiernos.

Es en este marco donde la Corte Provincial inscribió el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre la que resalta

1. Su relación estrecha con el derecho al territorio y recursos naturales con los pueblos que ven a estos como parte esencial de su existencia y supervivencia física y cultural, donde su vida, costumbres, cosmovisión y demás se desarrollan
2. Los elementos de este tipo de consulta:
 - a. carácter previo,
 - b. aplicación del derecho de libertad
 - c. información sobre el tema
 - d. plazo razonable,
 - e. propósito: planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables
 - f. posible afectación ambiental
 - g. posible afectación cultural
 - h. obligatoria
 - i. oportuna
 - j. debe contar con consentimiento
 - k. y en caso de negativa, se deberá contar con la ley.



3. El respeto y reconocimiento de la identidad cultural que en las consultas significa que los funcionarios consideren las costumbres propias de los pueblos. Para lo cual se deberá contar con:
 - a. peritajes sociológicos, antropológicos, reuniones con los líderes ancestrales y comunitarios, en sus propias comunidades, en los horarios prudentes para ellos, contando con la suficiente antelación y en su idioma, entre otros, que puedan realizarse y que permitan identificar claramente las prácticas consuetudinarias de estos pueblos con el objeto de identificar, respetar y no menoscabar sus costumbres y tradiciones.
 - b. mesas de diálogo entre los funcionarios públicos responsables y las autoridades indígenas, en las que, de manera horizontal e igualitaria, puedan intercambiar conocimientos sobre las formas de resolución de las controversias y toma de decisiones que se les plantean
4. La necesaria redefinición o reformulación de
 - a. las leyes respecto de los proyectos de desarrollo o de inversión a gran escala
 - b. el tipo de auditorías y sus indicadores
 - c. las formas de comunicación y distintos tipos lingüísticos
 - d. los retos de la representatividad en democracia comunitaria,
 - e. del pluralismo jurídico,
 - f. de estudios ambientales con nuevos requerimientos
5. La necesidad adicional de:
 - a. nuevas formas de comportamiento y de entender el mundo en relación a los territorios, la naturaleza y el ser humano, y
 - b. capacitación profunda por parte de los funcionarios en todos los elementos sin los cuales no se puede realizar una consulta previa, libre e informada que tenga efectos jurídicos

C. Los renovados –y siempre inconsultos—planes hidrocarburíferos del gobierno ecuatoriano

El Ecuador no cesa en sus políticas, planes y programas petroleros *inconsultos*. Como ya se ha convertido en una tradición en este país, los gobiernos los aprueban sin participación de los potenciales afectados ni de la ciudadanía en general. Esto en violación de derechos constitucionales. Los pueblos indígenas, afros, montuvios, campesinos y otras comunidades tenemos derechos a ser consultados (Const. Arts. 57.7 y 398); la ciudadanía en general, a participar (artículos 95 y 96). Esa participación debe ser oportuna, como tantas veces lo han indicado cortes internacionales y locales. Las consultas y la participación tardía no son significativas para los titulares de esos derechos.



El gobierno actual de Daniel Noboa no es la excepción en esta tradición de avanzar planes y programas hidrocarburíferos inconsultos. En enero de 2024, la Dirección de Planificación Territorial de la Secretaría Nacional de Planificación publicó el “Mapa de modelo territorial-Eje infraestructura, energía y medio ambiente”.¹² En él, se observa cómo dibujos de bloques petroleros se superponen a todo el territorio amazónico, excepto contadas áreas. Ni Sarayaku ni ningún pueblo indígena amazónico participó en la discusión y aprobación de ese mapa que ya superpone bloques petroleros a los que expresamente nos hemos opuesto, sistemáticamente por décadas.

Entre abril y junio de este año, diversas autoridades indígenas amazónicas solicitamos información al gobierno sobre sus planes petroleros en nuestros territorios. Entre otras, pedimos copia de la parte sobre el sector hidrocarburífero en el Plan Nacional de Desarrollo. Pedimos también información sobre el estado de licitación o adjudicación de diversos bloques; sobre la planificación de futuras rondas de licitación y los respectivos bloques incluida la XIV Ronda Intracampos II. Preguntamos además si había habido la consulta 57.7 de diversos bloques y cuál es la normativa, procedimientos, protocolos que piensan utilizar para cumplir con la consulta.

El gobierno ha respondido a través de oficios.¹³ Las respuestas fueron vagas y evasivas, en general. Sin embargo, sí dan cuenta de que, en efecto, el gobierno está avanzando acciones y decisiones sobre desarrollo de hidrocarburos en el país en general pero especialmente en la Amazonía. Los bloques están “en estudios y definición”;¹⁴ “la proyección de las rondas está sujetas al Comité de Licitación de Hidrocarburos (COLH).”¹⁵ El viceministerio de hidrocarburos trabaja “en el levantamiento, diseño y estudio de posibles áreas para licitación en Sucumbíos, Orellana y Napo”.¹⁶

Las respuestas oficiales también dan cuenta de que esos planes y programas no cuentan con la participación de nadie. El gobierno “no ha dispuesto realizar acercamientos a las comunidades”;¹⁷ “no se ha conformado el equipo intersectorial territorial nacional para el análisis de bloques petroleros”¹⁸ y no hay coordinación entre la Secretaría de Planificación y el Ministerio de Energía en cuanto al desarrollo petrolero.¹⁹ Más preocupante aún, para el Ministerio la consulta previa a pueblos indígenas no correspondería pues éstas ya se habrían realizado en 2012 y no tiene disposiciones de hacer *nuevas* consultas.²⁰ Y que, en caso de que se dispusiera hacer consultas,

¹² <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/Mapa3.pdf>

¹³ Ver MEM-SCHAA-2020-0055-OF, MEM-STSA-2024-0221-ME, MEM-SCHAA-2024-0103-OF.

¹⁴ MEM-SCHAA-2020-0055-OF, punto 2.

¹⁵ Ibid. Punto 3. El COLH está conformado únicamente por el Ministerio de Economía, el de Energía y un delegado del presidente y ningún representante de las organizaciones indígenas pese a las decisiones estratégicas que sobre la Amazonía toma el Comité.

¹⁶ Ibid, Punto 4.

¹⁷ Ibid. Punto 5.

¹⁸ Ibid. Punto 8.

¹⁹ Ibid. Punto 9.

²⁰ Ibid. Punto 6.



estas se harían bajo la “normativa, procedimientos, protocolos vigentes, incluido el DE 1247” para “garantizar el acceso a la información de todas las comunidades...”²¹

Más aún, notas de prensa sí dan cuenta más precisa de la magnitud de proyectada expansión de la producción petrolera.²² El 20 de agosto de 2024, en un evento llamado “Seminario de Cooperación Energética Corea-Ecuador” la entonces viceministra de hidrocarburos, María Cristina Mogollón, hoy ministra, habría presentado el plan de hidrocarburos.

Según este, se planea atraer 41,500 millones de dólares en inversión privada para el sector. Esos planes incluyen cinco rondas licitatorias de bloques petroleros y gas natural y una nueva variante del oleoducto de crudos pesados (por el alto riesgo que corre de seguirse rompiendo en la vía actual por la erosión regresiva de los ríos Coca y afluentes). También según el plan anunciado por la viceministra, la Ronda Suroriente (Ronda XI) será relanzada y los cálculos son significativos: 300,000 barriles de petróleo al día con mega inversión privada de veinte mil millones de dólares.

Nada de lo anterior, ha sido sometido a consultas *previas* como ordena la Constitución en los artículos 57.7 y 398. Los pueblos amazónicos, indígenas y no indígenas somos reducidos a meros espectadores de planes y programas que nos afectan y en los cuales no podemos incidir. Se van consolidando esos planes y programas y recién al final cuando ya no queda otra, vendrán a “consultarnos” con un reglamento inconstitucional en forma y fondo que apenas busca, literalmente, informarnos y recoger criterios.

D. Incumplimiento sistemático de las obligaciones del Estado Ecuatoriano respecto a las consultas previas normativas y administrativas

D.1. La sostenida evasión estatal de un marco normativo adecuado en forma y fondo y, a la par, la sistemática emisión y aplicación de reglamentos y manuales subestándar

El Estado ecuatoriano está en mora de contar con el marco normativo adecuado para la realización de sus derechos a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado. Esto pese a la copiosa jurisprudencia nacional e internacional con la obligación clara, precisa y concreta al respecto.

En 2010, en el dictamen de constitucionalidad condicionada de la Ley de Minería, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) se pronunció sobre los dos tipos de consultas a pueblos

²¹ MEM-STSA-2024-0221-ME, párrafo 6 final.

²² Tapia, E. Agosto 21, 2024. Gobierno lanza ambicioso plan para captar USD 41.500 millones de inversión privada en el sector petrolero. *Primicias*. En: <https://www.primicias.ec/economia/gobierno-noboa-inversion-privada-petroleo-gas-natural-76817/>. Ver también los trinos que el Ministerio de Energía publicó sobre el encuentro, en su cuenta @RecNaturalesEc en la red social X: <https://x.com/RecNaturalesEC/status/1827114644646867139>, <https://x.com/RecNaturalesEC/status/1827114678394483187>



previstos en el artículo 57. (Sentencia 001-10-SIN-CC) Ordenó a la Asamblea Nacional emitir la ley o leyes correspondientes a ambos tipos de consulta en el plazo de un año. Dispuso además reglas temporales que regirían mientras se emitieran esas leyes. En sentencia de seguimiento, insistió en esas obligaciones normativas. En 2012, la Corte IDH en la sentencia del caso *Sarayaku vs. Ecuador* también se pronunció sobre ambas consultas. Entre otras, ordenó adoptar todas las medidas normativas necesarias para que las comunidades indígenas pudieran ejercer su derecho a la consulta previa y garantizar la participación de estas en la elaboración de esas medidas.

Pese a ello, los sucesivos gobiernos se han dedicado a emitir reglamentaciones inconstitucionales de forma y fondo. De forma, porque ignoran la reserva de ley orgánica que impide al Ejecutivo regular derechos (Constitución, artículos 131 y 132). De fondo, porque ignoran los altos estándares con que el derecho internacional y el mismo derecho constitucional protegen a las consultas a pueblos indígenas.

En sentencias más recientes, la CCE ha insistido en la necesidad del marco legal necesario y adecuado para las consultas a pueblos indígenas ante esta profusión normativa de constitucionalidad cuestionada. En la sentencia del caso *Manglares*, la CCE insistió en la inaplicabilidad de reglamentación que pretende ubicar a la consulta 57.7 bajo el artículo 398 –bajo una versión diluida de éste, añadimos nosotros. En el fallo de la acción por incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Sarayaku v. Ecuador*, la CCE confirmó que el Ecuador se encuentra en mora de proveer el marco normativo necesario para la realización de las consultas del artículo 57. En la sentencia sobre la constitucionalidad condicionada del Decreto Ejecutivo 754 de 2023, la CCE confirma que el derecho a las consultas previas, en tanto, derecho, sólo puede ser regulado mediante ley orgánica. Y de paso, le recuerda, nuevamente, al gobierno que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados no puede someterse al artículo 398 sino al 57 que incluye la consulta prelegislativa.

Es decir que desde hace doce/catorce años al menos, Ecuador ha sido conminado judicialmente a proveer el marco normativo que garantice el derecho a la consulta, a través de procesos que demuestren participación *efectiva* de los titulares de esas consultas en la determinación de ese marco normativo. Nada de esto se ha verificado. En leyes/código sobre temas transversales como participación o ambiente, o sectoriales de minas o petróleo, se ha pretendido regular –de pasada– la consulta 57.7. Se lo ha hecho con base en estándares inferiores o en el entendido de que es una versión de una –empobrecida– consulta ambiental 398. En la sentencia del caso *Manglares*, la CCE ya distinguió la consulta en el bloque constitucional de la pretensión de consulta en el código ambiental y reglamentos. Según la CCE, “el derecho de los pueblos indígenas tiene regulaciones y alcances diferentes a la consulta planteada en la ley y en el reglamento impugnado” (párrafo 122). En el párrafo 123, hizo un resumen de las diferencias:

la Constitución establece un deber de consultar, mientras que la ley establece el deber de informar. La Constitución debe ser entendida a la luz de los instrumentos internacionales que regulan la consulta y se establecen requisitos y condiciones, la ley y el reglamento establece un procedimiento simple. La Constitución regula la consulta como un derecho y la ley y su reglamento como una obligación ministerial. La Constitución exige una



interpretación sistemática del derecho a la luz de instrumentos internacionales y jurisprudencia vinculante, la ley y el reglamento hacen referencia solamente a normativa emitida por los ministerios sectoriales. (CCE, *Manglares*, párrafo 123).

Con disposiciones legales que no descargan el deber de reserva legal, los sucesivos gobiernos emiten, con mala fe, reglamentación que de antemano saben que es inconstitucional en forma y fondo. El ejemplo más reciente es el “Manual para la operativización de la consulta del número 7 del artículo 57 de la Constitución para la expedición de medidas administrativas en concesiones mineras.”²³ De inicio, el mismo título ya contradice el derecho vigente sobre consulta al sugerir que sólo las medidas administrativas en concesiones mineras son sujetas a consulta. Como si las concesiones, los planes y programas, las políticas, no estuvieran sujetas también a consulta y consentimiento en el derecho vigente sobre la materia.

En aplicación de esta reglamentación—con mala fe también—los gobiernos emprenden “socializaciones”, tardías, insustanciales, no significativas, que pretenden hacer pasar por consultas. Todo a cuenta de que “los actos estatales se reputan constitucionales mientras no sean declarados lo contrario por los jueces pertinentes”: la letanía cínica con la que los funcionarios responden cuando se les recuerda que los reglamentos inconstitucionales son nulos. El resultado: en 25 años, el Estado ecuatoriano ha tomado sinnúmero de decisiones que debieron ser consultados a los pueblos indígenas pero que jamás fueron sometidas a una consulta o a una consulta en serio. Esas decisiones nos han perjudicado como pueblos, han socavado nuestra capacidad de decisión, nuestra autodeterminación, han violado derechos sustantivos.

Mientras tanto, las nacionalidades y pueblos indígenas en Ecuador, los afrodescendientes, los montuvios, los campesinos de cualquier etnicidad, seguimos condenados a vivir en alerta eterna. Seguimos a merced de las distintas ardidés que inventan los gobiernos sucesivos para doblegar nuestras resistencias al extractivismo. En violación de nuestra pervivencia en buen vivir, como nos promete la Constitución.

A continuación en esta sección, el *amicus curiae* va a evidenciar falencias del derecho y prácticas que rigen las consultas. Como se verá, las prácticas sustentadas en reglamentación subestándar no solo no califican como “derecho a consulta”. Además, resultan en violación de derechos sustantivos que es lo que se busca proteger a través de las consultas. Esta información se presenta a la CCE para que considere en su decisión sobre revisión del caso de las comunidades Wao. El objetivo es que disponga sobre temas pendientes sobre la consulta y que establezca medidas adecuadas para prevenir más violación de derechos de los pueblos.

D.2. Confusión sobre el alcance de las consultas administrativas y prelegislativas

La CCE ha emitido jurisprudencia confusa sobre el alcance de las consultas prelegislativas que en este caso puede aclarar.

²³ Emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0002-AM.



En la sentencia del caso *Triángulo de Cuembi*, la CCE aclaró que la consulta prelegislativa aplica respecto a toda normativa. Así, no sólo el legislativo también el ejecutivo y toda autoridad con capacidad normativa está en la obligación de consultar sus decisiones que puedan afectar a pueblos. Eso es correcto y garantista.

Lo que no parece correcto es otra disposición confusa en la misma sentencia que parece dar un alcance adicional a la consulta prelegislativa en detrimento de procesos adecuados a decisiones administrativas. Según la sentencia, cualquier decisión administrativa que no caiga en el ámbito del artículo 57.7 que se restringe a planes y programas sobre recursos no renovables estaría sujeta a la consulta prelegislativa (párrafo 86). Con respeto, esto es un error y probablemente tenga que ver con la génesis de la consulta 57.7 en el derecho internacional. Como ya aclaramos arriba, la Constitución de 1998 sólo recogió expresamente la consulta previa sobre planes y programas de recursos naturales no renovables (art. 15.2 del Convenio OIT 169) en el artículo 84.4 que es el antecedente del artículo 57.7 de la Constitución actual. Eso no significa que no se tenga que consultar también toda decisión administrativa que no recaiga sobre recursos no renovables. Otras decisiones administrativas relacionadas con gran infraestructura como carreteras e hidroeléctricas o con procesos como educación, salud, otros usos de agua, promoción de saberes, etc. también tienen que consultarse en tanto puedan impactar derechos de los pueblos. Así lo dispone el artículo 6 del convenio 169 que es vinculante para el Ecuador. A priori, el proceso de la consulta prelegislativa -donde se discuten textos normativos- no parece el adecuado para decisiones donde se discutan programas, planes, proyectos, actividades. Esta revisión es la ocasión para que la Corte aclare este particular.

D.3. Incompatibilidad entre la naturaleza y alcance de la “consulta” prevista en el reglamento para la licitación y adjudicación de bloques hidrocarburíferos (DE 1247) con el que se “consultó” la Ronda XI y la naturaleza y alcance del *derecho a la consulta* previsto en el derecho vigente en la materia

Como ya se reseñó en la sección correspondiente a la ronda XI, en agosto de 2012 el gobierno emite un reglamento para consultar los bloques de esa ronda mediante el Decreto 1247. Según éste, el alcance de una consulta previa, libre e informada es “considerar los criterios y las observaciones de los pueblos indígenas para contribuir en la gestión de la política sectorial...y fomentar la participación para que las áreas o bloques a ser asignados o licitados...se desarrollen de manera adecuada”. Específicamente, la “consulta previa hidrocarburífera” es un “instrumento de participación e información, que...la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador realizará, previo a la eventual adjudicación o asignación de los bloques o áreas” (artículo 5 Definiciones). Esta consulta se hace para “garantizar el acceso a la información sobre el plan o programa que eventualmente podrían ser desarrollados”[sic] y para “brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica a las políticas tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país.” (Ibid).

En ningún caso, la finalidad de la versión gubernamental de consultas es que los pueblos indígenas puedan participar en decisiones para defender sus derechos sustantivos en riesgo por decisiones que puedan afectarlos. **En el reglamento del DE 1247, la consulta no es un derecho**



que permite a los titulares contradecir decisiones que puedan comprometer nuestra futuro, pervivencia como pueblos indígenas. Tampoco es una manifestación del derecho a determinar nuestro futuro libremente.

Por el contrario, **el reglamento desnaturaliza a la consulta en el derecho internacional y local.** La consulta se queda en **herramienta del Estado para legitimar sus propias decisiones y auto proporcionar seguridad jurídica a sus políticas extractivistas inconsultas y unilaterales.** La definición estatal limita las obligaciones estatales correlativas al derecho a la consulta a mera prestación de información y a recolección de criterios y observaciones. La consulta deja de ser un derecho de los pueblos que les permite proteger otros derechos en riesgo por alguna medida propuesta.

En el derecho que rige la consultas a pueblos indígenas, la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida (CCE, sentencia 001-10-SIN-CC, página 54 literal d). Ni siquiera califica como consulta mantener reuniones y audiencias donde los representantes de los pueblos expresen ciertas opiniones. (Ibid). Tampoco se limita a “recolección de opiniones por parte del Estado”. (CCE, sentencia Manglares). Por el contrario, la consulta debe ser “un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con los representantes legítimos de las partes.” (Sentencia 001-10-SIN-CC, página 54 literal d). La “consideración de los criterios y observaciones de los consultados” no equivale a la finalidad prevista en el Convenio 169, art. 6 numeral 2 que es “llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”²⁴

Bajo estos parámetros y los demás que la CCE ha emitido en su jurisprudencia sobre la consulta 57.7 a pueblos, es inaplicable el reglamento que el gobierno actual ha anunciado que utilizará para “consultar” planes y programas hidrocarburíferos en la Amazonía. En particular, es incompatible con la jurisprudencia local e internacional que limita significativamente el poder de decisión del Estado. Estas limitaciones significativas al poder de decisión del Estado no están previstas en el decreto 1247 ni en las posteriores manifestaciones normativas de los gobiernos sucesivos ni en sus prácticas. En estas, los gobiernos insisten siempre en que “a falta de consentimiento la decisión corresponde al Estado”, como si no estuviera fuertemente calificada esa facultad.

El Comité de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en informes sobre el Ecuador en 2012 y en 2019 ha cuestionado la vigencia del Decreto 1247.²⁵

²⁴ Ver también, Anaya, J. (2009). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. A/HRC/12/34

²⁵ ONU, Comité Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (2012). *Observaciones Finales al Tercer Informe del Ecuador sobre el cumplimiento del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ver en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.ECU.CO.3_sp.pdf. ONU, Comité Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (2019). *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador*. E/C.12/ECU/CO/4. Ver texto en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=ugyzt1clzaw%2B7okT7EjVagWeHocPjFVfHKQkkgPC3LS2T5gBhirp%2B0rNWprqs9Y7uxyyDj0DgMEwhgmVHC1EYA%3D%3D>



En revisión del caso Wao, donde expresamente se aplicó el decreto 1247 y así el Estado defendió los procesos que la Corte Provincial desechó por no ser consulta adecuada, la Corte Constitucional debe expulsar del ordenamiento jurídico el reglamento que contiene ese decreto.

D.4. Sobre regulaciones recientes al derecho a la consulta 398 que reflejan el entendimiento subestándar de la obligación estatal de consultar.

Los gobiernos ecuatorianos se han autoarrogado el poder para determinar qué decisiones someten a consultas. No extraña que esa determinación restrinja el universo de decisiones a consultar en contradicción a los generosos textos constitucionales y de derecho internacional. El Convenio 169, art. 6 manda que se consulte “*toda* decisión administrativa y legislativa.” Los detalles, profundidad y alcance de las consultas en cada caso serán materia de discusión y acuerdo entre el Estado y los consultados. Unos procesos serán más expeditos que otros bajo criterios razonables como sucede ya en Canadá. Pero permitir al Estado que unilateralmente decida qué consulta y qué no tiene justificación. En el caso de la consulta 398, el enjambre de regulaciones en la materia ha resultado en que decisiones como la construcción de hidroeléctricas de menos de 10 MW de potencia no requieran licencia ambiental y por lo tanto, no se sometan a consultas.

Esto contradice el derecho internacional sobre derechos humanos y en el caso de las consultas del art. 57 la decisión de la Corte Constitucional que manda que esa determinación y los protocolos para los procesos se acuerden entre el Estado y los potenciales afectados.

Otro desarrollo regulatorio preocupante que se ha consolidado en Ecuador es el que limita las consultas a los estudios de impactos ambientales previstos en regulaciones subestándar. En efecto, los estudios de impactos ambientales los realizan las empresas interesadas y se limitan a cumplir limitados requisitos previstos en reglamentos hechos por los gobiernos. Esos “estudios de impactos ambientales” no son sometidos a evaluaciones independientes sino a revisión del Ministerio del Ambiente, entidad de la función ejecutiva con interés en que se realice el proyecto en ejecución de sus propias políticas extractivistas inconsultas. Así ocurre en las consultas ambientales y nada indica que los gobiernos quieran operar en forma distinta con las consultas art. 57.

D.5. Sobre la falta de consentimiento por parte de los pueblos consultados en un proceso de consulta estatal.

En *Sinangoe* (CCE, 2022), la CCE dispuso que el Estado está en la obligación de buscar el consentimiento y que incluso con el consentimiento no puede autorizar medidas que impliquen denegación de derechos. Dispuso también que a falta de consentimiento del pueblo consultado, el Estado no puede autorizar la medida propuesta si esta implica sacrificio del pueblo consultado. Eso es correcto. Sin embargo, la misma decisión dispone que cuando el artículo 57.7 dice que a falta de consentimiento se estará a la ley y al derecho internacional, se debe aplicar el estándar del art 398: a falta de consentimiento decide el Estado.



Al respecto, vale aclarar lo siguiente:

El fallo de la Corte Constitucional omite discutir siquiera que en el derecho internacional la regla sobre falta de consentimiento ya ha sido dispuesta en favor de los consultados por lo menos en ciertos casos. En *Saramaka*, (CorteIDH, 2007, párrafo 135) la Corte dispuso expresamente que en casos que involucren mega inversión con potencial de alto impacto en territorios y pueblos, la obligación del estado es conseguir el consentimiento como requisito para proceder.

135. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre "consulta" y "consentimiento" en este contexto requiere de mayor análisis.

En los párrafos siguientes, la Corte IDH recoge los razonamientos de diversas instancias internacionales que le permiten formular esa regla. En el párrafo 136, cita el informe de 2003 del Relator especial de la ONU sobre pueblos indígenas.²⁶ En este se reconoce cómo los proyectos a gran escala pueden provocar en los pueblos indígenas “cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes no son capaces de entender, mucho menos anticipar”. Estos impactos serios incluyen

la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia.²⁷

El informe del Relator describe “proyectos de gran inversión” como

proceso de inversión de capital público y/o privado, nacional o internacional para la creación o la mejora de la infraestructura física de una región determinada, la transformación a largo plazo de las actividades productivas con los correspondientes cambios en el uso de la tierra y los derechos de propiedad sobre la misma, la explotación en gran escala de los recursos naturales incluidos los recursos del subsuelo, la construcción de centros urbanos, fábricas, instalaciones mineras, centrales energéticas, refinerías, complejos turísticos, instalaciones portuarias, bases militares y empresas similares. El objetivo de dichos proyectos puede variar, desde el fomento del desarrollo económico hasta el control de las inundaciones, la generación de energía eléctrica y otros recursos energéticos, la mejora de las redes de transporte, la promoción de las exportaciones con el

²⁶ Ver en <https://docs.un.org/es/E/CN.4/2003/90>

²⁷ CIDH, caso *Saramaka v Suriname*, párrafo 136 sobre el Informe del Relator Especial ONU sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, p. 2.



fin de obtener divisas, la creación de nuevos asentamientos, la garantía de la seguridad nacional, y la creación de oportunidades de empleo e ingresos para la población local.

La Corte IDH cita también un informe sobre Ecuador del Comité ONU para la eliminación de la discriminación racial que recomienda el consentimiento como requisito previo a la aprobación estatal de medidas consultadas al menos en casos de extracción de recursos:

e]n cuanto a la explotación de los recursos que yacen en el subsuelo en tierras tradicionales de comunidades indígenas, el Comité observa que la mera consulta con estas comunidades no es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos por el Comité en su recomendación general XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Comité, por lo tanto, recomendando que se obtenga el consentimiento previo e informado de dichas comunidades.²⁸

Más recientemente, el Comité de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en informes sobre el Ecuador en 2012 y en 2019 ha cuestionado la vigencia del Decreto 1247, entre otras razones, por la falta del estándar de consentimiento previo, libre e informado en las consultas.²⁹

En *Sinangoe* (CCE, 2022), la CCE reconoce que el Estado está en la obligación de buscar el consentimiento de los consultados, lo cual es consistente con el artículo 6.2 del Convenio 169. Más allá, la Corte reconoció que la altísima obligación de garantizar derechos implica que el Estado no puede usar a la consulta y el consentimiento como un medio para legitimar la denegación de derechos. Eso es correcto.

Sin embargo, en ese mismo caso, la Corte Constitucional inserta en el 57.7 el texto del 398 en cuanto a que la decisión de continuar o no con el proyecto consultado corresponde al Estado en caso de oposición mayoritaria de los consultados. Esta interpretación contradice el fallo de *Saramaka* de 2007, las elaboraciones en instrumentos internacionales como la Relatoría ONU de pueblos indígenas y el Comité ONU sobre DESCAS y las reglas de interpretación de la Constitución vigente.

Para el art. 57.7, la falta de consentimiento se resuelve conforme a “la Constitución y la ley”. El artículo 398 de la Constitución efectivamente deja la decisión final al Estado en decisión

²⁸ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador (sesión sesenta y dos, 2003), ONU Doc. CERD/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003, párr. 16.

²⁹ ONU, Comité Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (2012). *Observaciones Finales al Tercer Informe del Ecuador sobre el cumplimiento del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ver en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.ECU.CO.3_sp.pdf. ONU, Comité Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (2019). *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador*. E/C.12/ECU/CO/4. Ver texto en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=ugyzt1clzaw%2B7okT7EjVagWeHocPjFVfHKQkkgPC3LS2T5gBhirp%2B0rNWprqs9Y7uxyyDj0DgMEwhgmVHC1EYA%3D%3D>



razonada, pero ese artículo no corresponde a la consulta 57.7 que la misma Corte Constitucional repetidamente ha dicho que no se rige bajo el artículo 398. La consulta 57.7 se rige bajo la regla específica de interpretación prevista en el preámbulo del mismo artículo 57 que manda que los derechos en el reconocidos “se reconocen y garantizan de conformidad con **la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos**”. Complementariamente se rige bajo las reglas generales de aplicación de derechos previstas en el art. 10. 11.3, 11.5. El fallo de Saramaka, el informe sobre Ecuador del Comité contra la Discriminación Racial, los dos informes del Comité ONU sobre DESCAS para el Ecuador y varios informes de la Relatoría de la ONU sobre pueblos indígenas establecen como requisito de aprobación de un proyecto consultado al consentimiento de los pueblos consultados. Por lo menos, así lo dispone para los casos de proyectos de desarrollo o inversión a gran escala. Todos estos son “instrumentos internacionales de derechos humanos” en el entendido de la Constitución y de interpretaciones consolidadas de la Corte Constitucional y como tales, parte del bloque de constitucionalidad. Incluso en caso de que se insistiera en que es aplicable *prima facie* la disposición del art.398 sobre consentimiento, el conflicto entre este y los instrumentos internacionales aquí indicado se resuelve en favor de lo dispuestos en estos últimos por contemplar una norma que más favorece al derecho a la consulta. Así lo disponen los artículos 11.5 y 426, inciso 2.

Más aún, incluso si se discutiera la integración del bloque de constitucionalidad, el consentimiento previo, libre e informado está justificado bajo la cláusula abierta prevista en el art. 11.7, como “uno de los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”

Nuevamente, la usual excusa de que *Saramaka* es caso excepcional no aplica porque Ecuador expresamente prevé en su Constitución la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en lo más favorable.

La interpretación conforme a la Constitución en este caso confirma que en caso de las consultas previstas en el artículo 57 y el derecho internacional aplicable:

- a. el Estado consultante debe buscar siempre el consentimiento previo, libre e informado de los consultados sin el cual el Estado no puede autorizar las medidas consultadas
- b. ni la consulta ni el consentimiento pueden legitimar la denegación de derechos

Más allá de las elaboraciones en derecho internacional de los derechos humanos, esta es la interpretación que mejor garantiza la vigencia del Estado plurinacional e intercultural.

E. Kawsak Sacha: la cosmovisión y el derecho propio del pueblo kichwa de Sarayaku sobre la vida, el mundo y el territorio



Nuestra cosmovisión descansa en la relación indivisible que hay entre el *Sumak Kawsay* y el *Kawsak Sacha*. El Sumak Kawsay –que en español traducen a Buen Vivir— tiene tres pilares: el Sumak Allpa (tierra sana), el Runa Kawsay (vida del pueblo) y el Sacha Runa Yachay (conocimiento del ser amazónico).³⁰ Es tener un territorio sano sin contaminación, una tierra productiva y abundante de recursos naturales que asegura la soberanía alimentaria. Es tener un sistema organizacional propio, sustentable y libre, en armonía con los conceptos de vida y desarrollo del pueblo kichwa de Sarayaku. Es también, saber y practicar nuestro conocimiento ancestral, identidad propia.³¹ Nuestro objetivo es garantizar la continuidad de la vida, para mantener el Sumak Kawsay de las poblaciones amazónicas y la perpetuidad de la Kawsak Sacha (Selva Viviente).

Tenemos en marcha un plan de uso y administración del territorio para el manejo y aprovechamiento sustentable y sostenible. Incluye un jardín botánico y la Sisa Ñampi, una frontera de vida, árboles de flores en los linderos ancestrales de los territorios de los pueblos ancestrales de Pastaza.³² La declaratoria de Kawsak Sacha, Selva Viviente, es una expresión de nuestra auto y libre determinación, de nuestra identidad y de nuestra relación con la tierra, el territorio y los bienes naturales. Expresamente implica la exclusión petrolera y minera.³³

Consistentemente con la declaratoria de Kawsak Sacha, el pueblo Sarayaku, emitió la “Ley propia para el ejercicio de la libre determinación en la aplicación del derecho al consentimiento previo, libre e informado”.³⁴ La ley se discutió en un largo proceso de años y se concretó en talleres, reuniones y asambleas entre diciembre de 2020 y mayo de 2022. La ley es un cuerpo normativo eminentemente intercultural que recoge el derecho estatal (internacional y constitucional ecuatoriano) el y el derecho del pueblo Sarayaku sobre la materia.

La ley establece la manera en la que el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku aspira a dialogar y concertar los asuntos relacionados con su territorio, sus prioridades para el Buen Vivir (Sumak Kawsay) y la afirmación de su visión de vida.

El Título II elabora en el consentimiento como norma de vida de los Sarayaku en nuestra relación comunitaria. El artículo 6 recoge cómo el consentimiento “se expresa desde el núcleo familiar y trasciende desde lo colectivo hasta llegar al nivel comunitario.” Propende a “un entendimiento racional, espiritualmente fundamentado e interrelacionado de las normas de vida del Pueblo Kichwa de Sarayaku y a la armonización de los diversos diálogos e interacciones en base a estas normas de vida y formas de entendimiento.” Demanda la observación por parte del Estado y otros

³⁰ Sarayaku (2018), *KAWSAK SACHA - SELVA VIVIENTE. Jatun Kawsay Sisa Ñampi, Camino Viviente de las Flores, Frontera de Vida. Propuesta del pueblo originario kichwa de Sarayaku*. Ver también, Sarayaku (2022). Ley propia para el ejercicio de la libre determinación en la aplicación del derecho al consentimiento previo, libre e informado, artículo 9.

³¹ Sarayaku (2018), *KAWSAK SACHA - SELVA VIVIENTE. Jatun Kawsay Sisa Ñampi, Camino Viviente de las Flores, Frontera de Vida. Propuesta del pueblo originario kichwa de Sarayaku*.

³² Ibid.

³³ Ibid.

³⁴ Ver texto completo en anexo.



terceros externos y constituye nuestra norma de constitución y participación en el Estado plurinacional. (artículo 6, párrafo 5).

Los títulos III y IV desarrollan dos conceptos fundamentales e interdependientes de nuestra cosmovisión holística: el Sumak Kawsay el Kawsak Sacha, respectivamente. El artículo 14 describe al Kawsak Sacha. Es a la vez, los seres y el lugar que habitan. Es un ser vivo, con conciencia, constituido por todos los seres de la selva (artículo 14.a). Habita en las cascadas, lagunas, pantanos, montañas, ríos, árboles y otros lugares del territorio. (artículo 14.b). El Kawsak Sacha es eterno y atemporal: es donde habitaron y habitan nuestros antepasados, nosotros y las futuras generaciones y los seres protectores de la selva y de sus pueblos. (artículo 14.d)

El territorio y Kawsak Sacha son garantía de nuestra coexistencia y pervivencia. Decisiones y actividades compatibles con nuestra pervivencia y cosmovisión —en general, aquellas que desarrollan nuestros derechos colectivos—son susceptibles de consentimiento. Las reglas mínimas que debe cumplir el proceso de consentimiento están desarrolladas como estándares, más adelante en el título VI (artículos 17 al 23). Los pasos del procedimiento único están en el título VII (artículo 24 al 32).

Sin embargo, la ruptura de la relación entre los seres protectores de la selva protectora y los seres humanos nos pone en peligro de extinción. De ahí que actividades incompatibles con esa pervivencia son, por tanto, excluidas de cualquier consentimiento. Éstas están indicadas en el capítulo V e incluyen todas las actividades de explotación de hidrocarburos, extracción minera, tala de manera a gran escala y con fines mercantiles, biopiratería y explotación hídrica con fines comerciales. (artículo 16).

Tanto la declaratoria de Kawsak Sacha, como la ley propia sobre el derecho al consentimiento son manifestaciones de la voluntad del pueblo Sarayaku expresadas en la forma prevista en nuestro derecho. En tanto, tales son leyes vigentes en el territorio ancestral, en el marco del Estado Plurinacional del Ecuador. Así deben ser respetadas por todo el aparato estatal ecuatoriano, incluida la Corte Constitucional, con el respeto que nosotros sí ofrecemos a las autoridades ecuatorianas.

F. Petición.

En atención a los criterios de novedad y relevancia nacional con que la corte escogió este caso para revisión y al alarmante impulso gubernamental a planes y programas de hidrocarburos en violación a derechos indígenas fundamentales, solicitamos a la CCE:

- a. Confirmar la sentencia en revisión. En particular, confirmar la violación a los derechos de los pueblos indígenas amazónicos en la “socialización” de los bloques de la Ronda XI, Ronda Suoriente, en 2012-2013



- b. Declarar la inaplicabilidad de toda normativa infraconstitucional que incida directa o indirectamente en las consultas previstas en el artículo 57 y en los derechos a la identidad, cultura, territorio, cosmovisión de los pueblos en general y a los pueblos indígenas amazónicos susceptibles de afectación por políticas, planes, programas, rondas, bloques, actividades, actividades nuevas, extensión de actividades, actualización de actividades o del tipo que sea.
- c. Declarar la inaplicabilidad de toda normativa que directa o indirectamente limite la aplicación del artículo 57 en materia de consultas.
- d. Ordenar a la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa, incluido el Ejecutivo, el cumplimiento inmediato del deber de adecuación previsto en la Constitución en el art. 84 en materia de consulta y consentimiento previo, libre e informado. En vista del sostenido incumplimiento tanto del Legislativo como del Ejecutivo, establecer plazos perentorios y anticipar las sanciones de ley en caso de incumplimiento. Todo esto, sin perjuicio de iniciar los procesos de seguimiento de sentencias anteriores al respecto.
- e. Exigir al gobierno ecuatoriano que demuestre lo que afirma: que ya se realizaron las consultas previas de los bloques correspondientes a la Ronda Suroriente, Ronda XI, Ronda Petrolera XI (o el nombre con el que se conozca al plan bajo el cual se contactó inconstitucionalmente a las comunidades Waorani, accionantes del proceso en revisión). Según hemos demostrado, el gobierno actual afirma que para avanzar ahora con esos renovados planes, no se necesitaría hacer consultas porque ya fueron hechas en su momento. La CCE deberá analizar y si encuentra que fueron las mismas socializaciones que el proceso en revisión afirma que no fueron las consultas debidas, deberá pronunciarse de manera que no se le sigan violando los derechos al resto de comunidades no comprendidas en la acción pero sí comprendidas en las mismas circunstancias.
- f. Como medida de restitución a la situación anterior se solicita que los 21 bloques que conforman la XI Ronda Petrolera se declaren extinguidos y por lo tanto desaparezcan del catastro petrolero en garantía de nuestro derecho a la autodeterminación y la protección de nuestras tierras y territorios.
- g. Ratificar el derecho colectivo de los pueblos a su autodeterminación previsto a lo largo del artículo 57 en general y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el derecho a desarrollar, modificar y aplicar derecho propio previsto en el artículo 57.10 y el derecho.
- h. Reconocer el derecho a no ser sometidos a consultas sobre propuestas estatales que contradigan los planes de vida establecidos en forma autónoma y en ejercicio al derecho de autodeterminación.
- i. Reconocer el consentimiento previo, libre e informado como requisito legal para la autorización de medidas consultadas por lo menos en los términos de los instrumentos internacionales de derechos, incluido pero sin limitarse a la sentencia de la Corte IDH en el caso *Saramaka v. Suriname* y los informes de organismos internacionales sobre la materia para Ecuador.
- j. Reconocer el derecho propio de los pueblos indígenas amazónicos en materia de consulta y consentimiento en tanto manifestación legítima, legal y constitucional de la autodeterminación



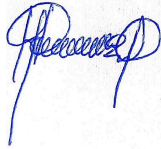
- k. Disponer todas las demás medidas para la reparación de los daños causados al tejido social de los pueblos sometidos a “socializaciones” inconstitucionales
- l. Disponer todas las medidas necesarias para que no se repitan las violaciones a derechos sufridos por cada comunidad, comuna, nacionalidad y pueblo indígenas en el marco de la determinación y socialización de las rondas petroleras y demás planes, programas hidrocarburíferos en el país.
- m. Disponer que en los casos de consultas inadecuadas la reparación incluya una moratoria significativa de nuevas consultas por un tiempo razonable en el que las comunidades indígenas amazónicas afectadas puedan reconstruir su tejido social.
- n. En calidad de garantía de no repetición se disponga al Ejecutivo, tal como fue dicho en primera instancia, la capacitación continua, por al menos 1 año, a todos y cada uno de los funcionarios del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Ministerio del Ambiente y Procuraduría. Esto incluirá la obligatoria participación de sus representantes legales y judiciales sobre estándares de consentimiento y consulta previa libre e informada y autodeterminación. Los contenidos de la capacitación deberán ser concertados con las organizaciones representativas de base y de segundo y tercer grado, en lo relativo a categorías como “culturalmente adecuado”, “derechos territoriales”, “autodeterminación”, “gobernanza”. La capacitación deberá impartirse por académicos, dirigentes indígenas y defensores y defensoras de derechos, probos en esta materia.

Solicitamos también que se convoque a audiencia in situ previo a la decisión de esta revisión. Es obligación de la Corte Constitucional expresamente establecida en la sentencia 112-14-JH. En cualquier caso, que se nos escuche en la o las audiencias que dispongan en esta causa.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: secretariatayjasaruta@gmail.com; afgonzalez829@gmail.com

Respetuosamente,



Hernán Eloy Malaver Santi

C.I. 1600478869,

Presidente- Tayak Apu del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku